

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUÉ SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se parágan á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIÓN PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del martes 13 de Abril de 1869, núm. 103.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Los Farmacéuticos de esta villa acudieron á este Ministerio haciendo presente los perjuicios que se seguian al país, á la salud pública y á los intereses de un ramo de comercio muy atendible con la absoluta prohibición de introducir en España gran número de productos farmacéuticos galénicos del extranjero, medicamentos de utilidad reconocida los unos, y todos ó los mas recomendados por la ciencia en otros países, y buscados con ansiedad en el nuestro por no pocos enfermos, que con tal prohibición se daba pabulo al contrabando en perjuicio del Estado y de los dolientes mismos; y que tales prohibiciones, fundadas en una inteligencia errónea ó en interpretación estrecha y torcida del art. 84 de la ley orgánica de Sanidad, merecían ser levantadas en bien de la salud pública y de legítimos y muy respetables intereses comerciales. Habida consideración á tan poderosas razones; atendida la de que, al prohibir la venta de todo remedio secreto, el artículo 84, de aquella ley, está muy lejos de prohibir la de medicamentos y productos farmacéuticos que se anuncian al público con mas ó menos elogios, no solo por el comercio, sino por la ciencia;

Considerando que esta puede y debe analizar y contrastar prudentemente la utilidad ó por lo menos la inocencia de todo medicamento;

Considerando, además, que el espíritu de aquella disposición, fué el de poner un dique á la impremeditación, á la codicia y al charlatanismo á fin de que no se especule por nadie con la humanidad doliente; y teniendo en cuenta que solo á la sombra de un temor pueril ó al influjo de un sistema de cautelas y absurdas prohibiciones han podido dictarse las contenidas en las reales órdenes de 5 de Febrero y 28 de Diciembre de 1861, 30 de Marzo de 1865, 25 de Enero y 15 de Febrero de 1866 y 28 de Mayo de 1867;

De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del ramo, y de lo informado por la Junta superior consultiva de Sanidad, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer:

1.º Para los efectos del art. 84 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, se entenderá por remedio secreto tan solo aquel cuya composición no fuese posible descubrir, ó cuya fórmula no hubiere sido publicada.

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que tiendan á impedir la introducción en España de los productos galénicos extranjeros de composición conocida.

Y 3.º Por el Ministerio de Hacienda, a quien se dará traslado de estas disposiciones, se determinarán, si ya no estuviesen, los derechos que habrán de satisfacer estos productos á su entrada en España, pasándose las órdenes correspondientes á los Administradores de las Aduanas habilitadas.

Madrid doce de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernación, Prazedes Mateo Sa-

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Almirantazgo, ha resuelto decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda licencia que se conceda á cualquier Jefe ó Oficial del cuerpo general de la Armada y sus auxiliares, que la solicite por enfermo, será por regla general de cuatro meses como tiempo máximo, disfrutando el agraciado durante el intervalo por que la obtenga el sueldo por entero.

Art. 2.º El que se halle en el caso de pedir licencia para restablecer su salud presentara la correspondiente instancia al Jefe del cuerpo á que pertenezca, el que la basará al Capitán ó Comandante general del Departamento, apostadero, escuadra, división ó estación naval, á fin de que disponga sea reconocido el enfermo por tres Médicos del cuerpo de Sanidad de la Armada ó los que hubiere, con asistencia del Mayor general ó del Jefe que crea conveniente, siempre que así lo concepcione preciso; pues en caso contrario bastará solo que el reconocimiento se verifique por los indicados medios, previa la competente orden, especificando por resultado del reconocimiento el tiempo por que se concepcione, podrá otorgarse, siendo condición precisa que el Jefe que dirige la instancia manifieste si debe accederse o no á la petición.

Art. 3.º Si la solicitud de licencia para restablecer su salud fuese presentada por Jefe ó Oficial del cuerpo general de la Armada ó de sus auxiliares, y al Capitán ó Comandante general del Departamento, apostadero, escuadra,

division ó estación naval le constase la certeza de lo que alega, podrá dirigirla al Almirantazgo, sin previo reconocimiento, expresándolo así en su informe, y marcando el tiempo por que concepcione podrá otorgarse.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que regresen de Ultramar por enfermos y en el preciso plazo de tres días presenten solicitudes de licencia para atender al restablecimiento de su salud se dirigirán por el Capitán ó Comandante general del Departamento sin previo informe ni reconocimiento.

Art. 5.º Los Oficiales generales no están sujetos á reconocimiento; pero cuando presenten sus solicitudes de licencia á los Jefes de los Departamentos la remitirán estos con su informe.

Art. 6.º La prórroga que á dicha licencia se conceda en lo sucesivo no podrá por regla general exceder de dos meses, en los cuales tal que la obtenga solo se le abonará medio sueldo; y si llegare el caso de concederse segunda prórroga, esta será sin sueldo alguno.

Art. 7.º El tiempo de la licencia deberá entenderse desde el día en que el individuo empiece a hacer uso de ella, que será precisamente á los ocho días de habersele notificado, hasta el en que termine el de la concesión, en cuyo día, si no hubiese obtenido prórroga, se presentará en el punto de su anterior destino ó Departamento que corresponda.

Art. 8.º Las prórrogas de licencia deberán pedirse con 20 días de anticipación al en que termine; pues á no constar esta circunstancia, el intermedio que pudiera haber de una á otra

se considerará como excedido por falta voluntaria del interesado, no siéndole por tanto de abono para tiempo de servicio ni menos para el disfrute de sueldo, debiéndose por el contrario declararlo de baja en el cuerpo á que pertenezca; pero si el individuo justificase plenamente que se hallaba excedido de licencia por causas ajenas á su voluntad no sufrirá descuento de tiempo, y se le abonará en el del exceso igual goce que el que le corresponda durante el uso de prórroga.

Art. 9. Todo Jefe, Oficial ó funcionario cuyo destino en Ultramar no sea por tiempo determinado y solicite licencia para regresar á la Península por enfermo, justificará competentemente la causa, y podrá obtenerla por el plazo que se determine en el artículo 1º, entendiéndose en este caso como de tiempo de duración de la licencia desde el dia de su llegada á la Península hasta el que se presente en el punto donde deba embarcarse para su destino.

Art. 10. El Oficial de cualquiera de los cuerpos de la Armada que durante el curso de su carrera hasta Capitan de Navio ó sus clases equivalentes hubiere usado de licencias por enfermo que compongan entre todas el tiempo máximo de tres licencias, ó sea un año, se considerará de poca aptitud física, y será propuesto para el pase á la escala de reserva ó retiro del servicio, según las circunstancias.

Art. 11. Los Capitanes de navio y clases equivalentes que durante el tiempo de esta clase necesiten usar de dos licencias para restablecer su salud por el tiempo máximo se concepcionarán de poca aptitud física.

Art. 12. Se exceptuarán de las anteriores disposiciones las licencias que se concedan para restablecerse de heridas recibidas en campaña ó golpes en faenas del servicio, siempre que estos últimos sean debidamente justificados por medio de sumaria fórmula en el lugar del suceso en el preciso plazo de tres días.

Art. 13. Todo Jefe ó Oficial que se halle disfrutando licencia ó prórroga para restablecer su salud no podrá solicitar mando ni destino, ni por regla general será propuesto para ellos hasta tanto que el Capitán ó Comandante general de Departamento á que corresponda dé parte al Almirantazgo que se ha presentado en la capital del mismo, lo que deberá verificarse en el mismo dia de la presentación.

Art. 14. Las licencias y prórogas para asuntos particulares podrán concederse por igual tiempo que las de enfermo, con solo la diferencia de que

en la primera se abonará al que la use medio sueldo y en la segunda no gozará ninguno; debiendo informar el Jefe que remita al Almirantazgo la solicitud del individuo que pide una de dichas gracia si es ó no conveniente al servicio la concesión.

Art. 15. Los que soliciten licencia para el extranjero ó Ultramar podrán obtenerla por seis meses con medio sueldo; pero si la solicitasen por mas tiempo ó se les concediere prórroga, sera sin sueldo; en la inteligencia que la máxima licencia para el extranjero ó Ultramar sera por un año.

Art. 16. Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que por desarme de buques ó otras causas no ocupen destino reglamentario podrán solicitar autorización que se les concederá para residir en el punto que elijan, con medio sueldo hasta ser nuevamente destinados ó que se presenten en el Departamento respectivo.

Se exceptuarán de esta regla los Alfereces de navio, que deberán estar siempre embarcados, y á falta de buques destinados en las capitales de los Departamentos y en los arsenales.

Art. 17. Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que después de mas de dos años de permanencia en Ultramar ó campaña fuera de la Península, necesitaren licencia á su regreso, tendrán derecho a obtenerla con arreglo á lo prescripto en el art. 14 ó 16.

Art. 18. Toda licencia temporal que en lo sucesivo se conceda por el respectivo Jefe que esté autorizado al efecto dentro de la comprensión del Departamento será solamente entre revistas, pero los Comandantes generales de los apostaderos de Ultramar podrán concederla dentro de la comprensión del mismo, ateniéndose á lo que se prescribe en los artículos 1º y 14.

Art. 19. Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que no tengan destino reglamentario ni estén en uso de licencia residirán en la capital de los Departamentos, estendiéndose el radio de esta á los puntos que disten tres horas de la residencia del Capitán ó Comandante general; pero estando obligados á salir para el destino ó comisión que se les confiera en la Península en el plazo máximo de tres días.

Art. 20. A todo el que sea nombrado para el apostadero de Filipinas se le concederá en casos ordinarios 40 días de plazo para emprender su viaje; 50 al que lo sea á los demás puntos de Ultramar, y los que con destino reglamentario fuesen trasladados á otros puntos de la Península ó islas adya-

centes 15 días; cuyos plazos empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que el Jefe respectivo le comunique la orden ó haga entrega de su destino, si lo estuviere desempeñando, hasta el anterior á su embarco.

Art. 21. El que excedido de licencia ó por otro motivo solicite habilitación y relieve, deberá justificar la legítima causa que tuvo para no presentarse en tiempo oportuno; y solo en un caso muy probado, previo siempre informe terminante de su inmediato Jefe y del que remita la solicitud al Almirantazgo, se le concederá por completo; pues de lo contrario, teniéndose la menor duda, no lo será más que la habilitación del empleo desde la fecha de la orden, perdiendo por tanto el tiempo que estuvo de baja así como los sueldos correspondientes á ésta; y si resultase que la baja fue por culpabilidad del individuo, quedará definitivamente dado de baja en su cuerpo.

Art. 22. Todo el que se halle en uso de licencia justificará mensualmente su existencia ante el Comisario de Marina Gobernador militar, Comandante de armas ó Autoridad del pueblo para el cual se le concedió aquella, por certificación de revista que presentará por triplicado para la autorización, remitiendo un ejemplar al Mayor general, Interventor ó Jefe inmediato del cuerpo á que pertenezca, residente en el Departamento de donde procede para el abono del sueldo que le corresponda, dejando otro en poder de la Autoridad que pase la revista, y reservándose el tercero; bien entendido que si faltase el cumplimiento de este imprescindible requisito será dado de baja, y aun en el caso de concederle la habilitación perderá los sueldos pertenecientes á dicho tiempo.

Art. 23. Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende á los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada, así activos como de la reserva, y quedan derogadas todas las resoluciones expedidas con anterioridad á esta fecha que traten de los puntos á que se contrae el presente decreto.

Madrid nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Y lo suscrito se establece en la fecha de su firma, en la capital de la Nación, y se publica en la Gaceta de Madrid, para su conocimiento y observación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las dudas que han surgido sobre la manera de aplicar, como ju-

risprudencia general, el real decreto, sentencia del Consejo de Estado de 27 de Enero de 1863, en que se sentó el principio de que las fincas vendidas por el Estado con linderos fijos y determinados antes de publicarse la real orden de 10 de Abril de 1861 deben entenderse enajenadas en concepto de cuerpos ciertos y no por la cabida señalada en los anuncios de subasta;

Y considerando que nunca pudo entrar en la mente de los autores de la instrucción de 51 de Mayo de 1855 que las ventas se verificasen bajo este sentido, cuando tan minuciosamente detallaron en los artículos 106, 110 y

123 las obligaciones de los peritos respecto de la medida de las fincas, clasificación de los terrenos que las componen y demás circunstancias que pueden darlas á conocer, lo cual habría sido inútil si se hubiera tratado de enajenarlas por sus linderos como cuerpos ciertos:

Considerando que la real orden de 10 de Abril de 1861 no dictó ninguna disposición nueva, limitándose á explicar y esclarecer lo dispuesto en la instrucción ya citada, y que por consiguiente no se la da efecto retroactivo aplicándola á las ventas anteriores á su fecha:

Considerando que la prueba más convincente de que la referida real orden debe tener aplicación á las fincas vendidas con anterioridad á su fecha, a pesar de establecerse lo contrario en el real decreto sentencia de 27 de Enero de 1863, la produce el hecho de haberse dictado para decidir un caso anterior.

Considerando, por último, que el mencionado decreto sentencia no puede estimarse como una resolución

general aplicable á todos los casos,

sin concreta para el que la motivo y

que por lo tanto no causa jurisprudencia;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio

de sus funciones, oido el Consejo de

Estado y de conformidad con el dicta-

men to emitido por ese Centro directivo,

se ha servido resolver que en los espe-

dientes que pendan de resolución ó

que asedian en lo sucesivo sobre

falta ó exceso de cabida no se admite

la doctrina de los cuerpos ciertos, qual-

quiero que haya sido la fecha del rema-

ste, y se fallen atendiendo únicamente

á la cabida, calidad y demás circuns-

tancias de la finca;

Lo que de orden del Poder Ejecutivo comunicó á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Diose guarda á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1869. Figueiroa. — Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

El número extraordinario de los Ayuntamientos que desde principios del año corriente han solicitado la facultad de convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles correspondientes al 80 por 100 de sus Propios ha venido a justificar plenamente el decreto expedido por este Ministerio en 27 de Noviembre último, probando á la vez cuán útil puede ser aquel extraordinario recurso en la precaria situación de nuestra agricultura y de nuestra industria.

El Gobierno Provisional, entregando á los pueblos sin limitación ni restricción alguna el derecho de convertir primero y enajenar despues las inscripciones intrasferibles que les correspondan ó puedan corresponderles, ya devolviéndoles sin la menor intervención aquello valor en momentos difíciles y angustiosos, hubiera incitado á los actuales Municipios para que vivieran de lo porvenir, y para que, agotando en un breve período recursos que son permanentes por su naturaleza, dejaran á sus sucesores privados de todo medio eficaz para dominar en lo sucesivo crisis como la actual.

Mas previsora la Administración, se limitó en el decreto mencionado á satisfacer una necesidad apremiante buscando dentro de los mismos Ayuntamientos recursos para comenzar trabajos útiles y para aliviar á los labradores agobiados por la carencia de cosechas; quiso, en una palabra, antes movilizar que comprometer la riqueza que muchos pueblos tenían á su disposición en las inscripciones intrasferibles que por el 80 por 100 de sus Propios habían recibido ó debían recibir en un breve plazo. A favor de aquella facultad, y dando trabajo á las clases jornaleras, se han iniciado en muchísimos pueblos desde principios del año corriente obras públicas que mejoran notablemente las condiciones de aquellos, y crean así una riqueza tan positiva como las inscripciones mismas; y por otra parte se han adelantado á los labradores necesitados cantidades que, con no despreciable interés volverán á ingresar en los fondos municipales, aliviando de paso los sufrimientos que por punto general aquejan á nuestros agricultores.

Desgraciadamente no han desaparecido aun, ni puede esperarse que muy luego desaparezcan, todas las causas que provocaron el decreto antes

mencionado. El estado de los campos inspira todavía inquietud en algunas comarcas. El plazo señalado para que los Ayuntamientos pudieran acogerse al decreto de 27 de Noviembre espiró en 31 de Enero próximo pasado; y no obstante, son muchos los Municipios que acuden á este Ministerio solicitando autorización para cambiar sus inscripciones en títulos y enajenar despues estos valores; facultad que solo puede hoy concedérseles, en contados casos, con los pesados y embarazosos trámites que exigía una legislación centralizadora, establecida para tiempos y circunstancias enteramente normales.

Por todas estas consideraciones: deseando mejorar en lo posible la situación de los pueblos agrícolas y la de las clases jornaleras, y sin perjuicio de las medidas que respecto al 80 por 100 de Propios puedan adoptarse ó proponerse ulteriormente por este Ministerio; usando de las facultades que me corresponden como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro interino de la Gobernación, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía hasta el 30 de Junio próximo la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 1º del decreto del Gobierno Provisional de 27 de Noviembre último y el plazo señalado en el art. 13 del mismo decreto para la instrucción de los expedientes con que aquella autorización debe solicitarse.

Art. 2.º Las formalidades y trámites á que deben sujetarse los expedientes citados durante la prórroga que se concede serán, precisamente, las mismas que se previenen en aquel decreto, cuidando las Diputaciones provinciales de emitir para cada pueblo el informe concreto y razonado que corresponda, con vista de los presupuestos municipales, en los casos en que este examen pueda verificarse.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, al instruir los oportunos expedientes, consignarán claramente el capital representado por las inscripciones que desean convertir, así como la suma que destinan á obras y la que piensan consagrar á préstamos, expresando además si dichas inscripciones ó los Propios de que proceden se hallan afectos á alguna hipoteca ó deuda especial.

Madrid treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro interino de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación, en 28 de Abril último, lo siguiente:

«Exmo. Señor:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue:—En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 19 del actual, dando conocimiento de que el Alférez de ejército, sargento primero del undécimo tercio del cuerpo de su cargo, D. Abdon Aguadé y Anguera, no se ha presentado en su destino al terminar los 15 días de licencia que le fueron concedidos para esta capital y que en la sumaria mandada instruir al efecto aparece una carta del interesado, fechada en París, dirigida á D. Nicolás Verdu, procurador y vecino de Plasencia, haciéndole presente que no podía satisfacerle los doscientos diez escudos que le adeudaba; el Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que el expresado individuo sea baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en la circular de 19 de Enero de 1850, comunicándose esta disposición á los Directores e Inspectores generales de las armas y institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás agentes de mi autoridad en esta provincia.

otredad antes ayer, recibió
Segovia 20 de Mayo de 1869.—El
Gobernador, Galo Remón.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Mi-
nisterio de la Gobernación, con fecha
13 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guer-
ra se dice á este de la Gobernación
en 5 del actual lo siguiente:
»Exmo. Sr.:—Los hijos del
Conde de Cheste D. Gonzalo de la
Pezuela y Ayala Vizconde de Aya-
la y D. Lucas, que antes de verifi-
carse el alzamiento nacional era el
primero Capitán de Caballería y el
segundo Teniente de la misma
arma, solicitaron despues la licen-
cia absoluta que les fué concedida
sin goce alguno y por consiguiente
sin ningún carácter militar, debiendo
en su consecuencia ser considerados
como paisanos.»

De orden del Poder Ejecutivo,
comunicada por el Sr. Ministro de
la Gobernación, lo trascibo á V. S.
para su conocimiento y efectos
correspondientes.»

Lo que se hace público por medio
de este periódico oficial para conoci-
miento de los Alcaldes y demás depen-
dientes de mi autoridad en esta provin-
cia. Segovia 20 de Mayo de 1869.—El
Gobernador, Galo Remón.

En la madrugada del 10 del
actual fueron robadas de la posada
de Francisco González del pueblo
de Langa, partido judicial del Burgo
de Osma, cinco caballerías mula-
res, de las cuales dos dejaron

abandonadas los ladrones á poca
distancia del pueblo de Maderuelo,
ignorándose el paradero de las tres
restantes; encargo por tanto á los
Alcaldes, Guardia civil y demás
dependientes de mi autoridad pro-
cedan á la busca y captura de las
mismas, cuyas señas se expresan á
continuación y caso de ser habidas,
las pondrán con las personas en
cuyo poder se hallasen á disposi-
ción del Sr. Juez de 1.ª instancia
del citado Burgo de Osma. Los
perpetradores de este robo se de-
jaren, caso olvidada una poliza
en la dhesa boyal de aquella ju-

risidencia, cuyas señas tambien se estampan al final, para que llegue á noticia del interesado, que puede pasar á recogerla del Alcalde del precitado Langa, en cuyo poder se encuentra. Segovia 20 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas de las caballerías.

Una mula llamada Corza, negra, peceña, clara, de nueve á diez años, alzada seis cuartas y media, foqueadá en el menudillo del pie izquierdo, herrada de las manos.

Otra llamada Moracha, negra oscura, edad ocho años, alzada seis cuartas y ocho dedos, herrada de las manos, topina de primer grado de los piés.

Un macho titulado el Muino, de tres años, negro, alzada seis cuartas y cuatro dedos, un poco zancajoso, herrado de los cuatro piés y un sobrehueco en la mano izquierda bajo la articulacion.

Señas de la pollina.

Pelo rucio, canoso por manos y vientre, edad 14 años, alzada 5 cuartas, despoblada de crines en la cola, tuerta del ojo derecho.

Diputacion provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Excmo. Diputacion y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Abril proximo pasado, fijando los que á continuacion se expresan:

Ecs. mil.

Racion de pan de 70 decá-
gramos 129
Idem de cebada de 6 cuarti-
lllos ó sean 6.9375 litros. 34

Idem de paja de 6 kilogramos 073
El litro de aceite 534
El kilogramo de carbon 31
El idem de leña 10

Segovia 14 de Mayo de 1869.—El Decano, Vicente Ruiz.—El Comisario de Guerra, José Requena Lopez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Cuellar. Tomás Martinez Gonzalez, Juez de

primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Carlos Gomez Alvarez, Cirujano y vecino que fué del pueblo de Samboal, en este partido, que falleció ab-intestato el dia doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la insercion en el Boletin, comparezcan á usar de su derecho en los autos que se siguen en este Juzgado y Escriptoría del que autoriza, advirtiendo que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuellar á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Martinez Gonzalez.—Vicente Suarez.

SECCION QUINTA.

Gobierno civil de la provincia de Salamanca.—Circular.

D. Juan Antonio Martin Garcia, Alcalde popular de Linares.

Habiendo desaparecido de esta villa hace tres años Segundo Garcia Hernandez y habiéndole correspondido en el sorteo verificado para cubrir los 25.000 hombres, el núm. 7, se hace indispensable se presente en este pueblo inmediatamente.

Se supone segun declaracion de su padre Agustin Garcia de Porras, se halle pordioseando en la provincia de Segovia, ó en la de Salamanca.

Señas del mozo.

Edad 20 años, estatura regular, color moreno, ojos garzos, dientes bastante ralos, pelo castaño.

Linares 15 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Juan Antonio Martin Garcia.

Alcaldia de Codorniz.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Codorniz, por destitucion del que la obtenia en propiedad, á causa de su ineptitud, cuya dotacion anual es la de 220 escudos.

Los aspirantes á ella se dirigirán por medio de solicitud al Sr. Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.—El Alcalde, Bernardo Vacas.

Ayuntamiento constitucional de Orense.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento y Junta en el mes de Marzo y Abril del corriente año, que se publica conforme á lo prevenido en

el art. 70 de la ley orgánica municipal vigente; el cual es como sigue:

Sesion del dia 7 de Marzo.

En este dia se acordó quedase abierta la sesion, á fin de rectificar el alistamiento de los mozos que han de ser sorteados en el presente año, correspondientes al reemplazo del mismo, y así se ejecutó.

Sesion del dia 14 de idem.

En este dia se acordó proceder con toda la rigoridad posible á la anulacion de venta de la Sierra Calva, correspondiente á la comarca de Tierra de Pedraza, poniéndolo en conocimiento del quien mejor en derecho convenga.

Sesion del dia 21 de idem.

En este dia se acordó nombrar un interventor de los fondos municipales, un depositario para los mismos, un receptor de las Santas Bulas y dos viñaderos, uno para que guarde y vigile las viñas del Arenal y otro las de la Quebrada y Espino, y á mas un algacil; y fueron elegidos los individuos siguientes:

Interventor de los fondos municipales, el Sr. Ramon Martin Berzal, regidor cuarto.—Depositario de dichos fondos, Pedro Velasco Merino.—Receptor de Bulas, Felipe Virseda San Juan.—Viñadero para guardar las viñas del Arenal, Felipe Peñas Sanz.—Id. las de la Quebrada y Espino, Antonio Bartolome Hernando.

Sesion del dia 28 de idem.

En este dia se acordó proceder á la obra y sendera de los caminos vecinales que circulan este término jurisdiccional.

Sesion del dia 1º de Abril, estraordinaria.

En este dia se acordó que, en cumplimiento del Boletin estraordinario, fecha 29 de Marzo ultimo, esta municipalidad se halla sin medios de subsistencia para su cumplimiento.

Sesion del dia 11 de idem.

En este dia se acordó que mediante este pueblo no haber percibido hasta el dia de la fecha ninguna cantidad procedente de los propios enajenados, se pusiese en conocimiento del Sr. Gobernador de esta provincia, á fin de que se abone lo que corresponde en ley.

Sesion del dia 18 de idem.

En este dia se acordó se tomase razon de todo lo recaudado en poder del mayordomo de propios de este pueblo y ver dada su inversion, y así se efectuó.

Sesion del dia 25 de idem.

En este dia se practicó y se verificó el sorteo de los mozos que entran en quinta para cubrir el reemplazo del año actual.

Cuyo extracto ponemos en conocimiento del Sr. Gobernador de esta provincia, á fin de que se sirva anunciar su insercion en el Boletin oficial de la misma.

Dios guarde á V. S. dilatados años.

—Orejana 13 de Mayo de 1869.—Alcalde, Domingo Sanz.—El Secretario, Leon Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Al ínfimo precio de dos reales se espande en la Sección de Estadística del Gobierno civil el Nomenclátor de esta provincia.

En esta obra, tan útil como curiosa, se hace una relación detallada, con respecto á cada Ayuntamiento, de los habitantes que contiene, nombre y clase de sus poblaciones, caseríos, edificios y viviendas aisladas; distancia de estas á la cabeza del distrito municipal y número de edificios, albergues, etc., que existen en su término.

En poder del Alcalde de Palazuelos se halla depositada una potra desde el 17 del corriente, y sus señas las siguientes: edad 3 años, pelo negro, con una raya blanca en la frente, sin hierro de ninguna clase. Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerla, abonando los gastos que haya causado.

Por 12 reales.

Una caja de papel superior, 100 sobres, un porta-plumas; un lapisero, 12 plumas, una caja de obleas, otra de arenillas, dos barras de lacre, un frasco de tinta, un par de gemelos y una pastilla de jabon de olor.

Por 7 reales 100 cartas y 100 sobres.

Se venden dichos objetos en la imprenta y librería de D. Pedro Ondero, calle de la Cintería, números 1 y 3 y Real, 42.

Sociedad Española de Crédito comercial.

Comision de la provincia de Segovia á cargo de D. Siro Mariano Gonzalez.

Esta Comision está autorizada para pagar desde el dia 31 de Marzo el cupón número 9 de las acciones de la Sociedad Española de Crédito comercial, que vence en dicho dia, á razón de rs. vn. 100 por acción.

El pago se hará á presentación con la factura correspondiente, de los ejemplos firmados al dorso por sus tenedores, quienes deberán asimismo presentar las láminas de acción de que hayan sido cortados.

Se pagan tambien á representación con la factura en que conste el número y cantidad nominal, los intereses de los residuos de acciones del mismo Crédito comercial, á razón de 5 por 100 de su capital nominal.—Siro Mariano Gonzalez.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

correspondiente al dia 22 de Mayo de 1869.

(Gaceta de Madrid del viernes 21 de Mayo de 1869, n.º 141.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Habiendo acordado las Cortes Constituyentes que se proceda á la elección parcial de un Diputado en la circunscripción de Segovia para cubrir la vacante que en la misma resulta;

El Poder Ejecutivo, en cumplimiento de dicho acuerdo, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20 y 21 y el cap. 4.^o del decreto sobre ejercicio del sufragio universal, ha resuelto lo siguiente:

1.^o Que se convoque á los colegios electorales de la circunscripción de Segovia para que procedan á la elección de un Diputado que le corresponde.

2.^o Que la elección dé principio el dia 12 de Junio próximo y continúe los tres siguientes, verificándose el segundo escrutinio el dia 18 y el tercero el 26 de dicho mes.

3.^o Que el Gobernador de la provincia á que corresponde la citada circunscripción adopte inmediatamente las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de lo mandado.

Madrid veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

tecede, expedido por el Poder Ejecutivo con fecha 20 del corriente, para la elección de un Diputado á Córtes por esta provincia, quedan convocados los Colegios electorales de la misma para el dia 12 de Junio próximo. Debiendo verificarse dicha elección con estricta sujeción á lo dispuesto en el decreto de 9 de Noviembre de 1868, se tendrán muy presentes las prescripciones del mismo y muy particularmente sus artículos 21, 98 y siguientes que determinan el modo y forma de practicar todas las operaciones electorales, de conservar el orden en los Colegios y la sanción penal de los delitos que puedan cometerse en la emisión del sufragio. En su consecuencia los Alcaldes y los Presidentes de las mesas electorales de todos los pueblos de la provincia cuidarán:

1.^o De que se fijen y publiquen 8 días antes del 12 de Junio próximo los locales en que haya de verificarse la elección,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE SEGOVIA.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo prevenido en el decreto que an-

2.º De que concluidas las operaciones de cada dia se extiendan tres actas del resultado de ellas, conforme al artículo 105 del citado decreto, de las cuales, una ha de quedar archivada en la Secretaría de Ayuntamiento; otra se ha de remitir por conducto del Alcalde, en el correo mas inmediato, á este Gobierno de provincia; y la 3.ª al Alcalde de la cabeza del partido judicial en pliego cerrado y certificado, en cuyo sobre certificarán tambien de su contenido, dos de los Secretarios escrutadores, poniendo el V.º B.º el Presidente de la mesa.

3.º De que independientemente de la remision de dichas dos actas á este Gobierno y al Alcalde de la cabeza del partido judicial se comunique tambien á este Gobierno por el medio mas rápido posible, valiéndose para ello de propios montados, si es preciso, un extracto del resultado del escrutinio de cada dia, expresando el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

4.º De que el último dia de votacion cada mesa de los Colegios electorales elija entre los Secretarios escrutadores el comisionado que el dia 18 debe presentarse en la cabeza de partido para verifi-

car el segundo escrutinio con los documentos que previene el art. 111 del citado decreto de 9 de Noviembre ultimo.

5.º De que los comisionados nombrados para el segundo escrutinio se encuentren en la cabeza de partido antes de las diez de la mañana de dicho dia 18 precisamente, para verificar el acto ante el Juez de primera instancia.

6. Que se tenga presente la circular del Ministerio de la Gobernación de 17 de Diciembre de 1868, publicada por este Gobierno en el Boletín núm. 159 del 25 del mismo, por la que se dispone que las cédulas electorales talonarias expedidas en dicho año sirvan para toda clase de elecciones q'ocurran hasta fin de 1869.

Recomiendo la mayor exactitud y especial cuidado en la observancia del decreto de 9 de Noviembre, advirtiendo que cualquier falta en tan importante asunto induce en responsabilidad criminal.

Segovia 22 de Mayo de
1869.—El Gobernador, Gallo
Remon.